

SECRETARIA. Montería, 1 de julio de 2021

Señora Juez, informo a usted, que hay peticiones pendientes por resolver. Radicado 2016-00524. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Montería, primero (1) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO No. 23001311000320160052400**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes escritas presentadas dentro del expediente referenciado. Una de ellas hace referencia a que se excluyan del trabajo partitivo los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-124643, 140-148178, 140-148163, 140-148164, 140-148183, 140-148170, 140-148167, 140-148193, 140-148179, 140-148191, 140-148182, 140-148165, 140-148169, 140-148172, 140-148166, relacionados en el trabajo de partición presentado por la partidora designada y petente doctora CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO.

La otra petición consiste en una renuncia al poder que ha conferido el señor VICTOR ANDRES GONZALEZ BUSTOS, a la doctora MARIA ELENA SANCHEZ RAMOS.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 505 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

*“ En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

Concordante, con esa norma, el artículo 1406 del Código Civil, establece:

*“ El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos”*

Así pues, si bien la solicitante, enfoca su petición de exclusión de bienes con base a esas regulaciones, para los bienes inmuebles allí identificados, el Despacho considera que la pretensión de exclusión de bienes, solo es procedente antes de que se decrete la partición conforme dispone el inciso 2 del artículo 505 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la lista de los inmuebles sobre los cuales se solicita su exclusión, verificados los certificados de libertad y tradición, se evidencia que los distinguidos con matrícula inmobiliaria 140-148163 (partida 5), 140-148183 (partida 8), 140-148164 (partida 7), 140-148170 (partida 10), 140-148193 (partida 15), 140-1488182 (partida 20), 140-48165 (partida 23), 140-148169 (partida 25), 140-148172 (partida 26); no pertenecen a la causante, debido a que según las anotaciones respectivas, fueron victoriosos en procesos de pertenencia, no obstante, hacen parte del inventario y están incluidos en el trabajo de partición, al momento de registro de la misma, se tendría un obstáculo insalvable que impediría su procedencia, por tanto, la judicatura, haciendo control de legalidad, accede a la exclusión solicitada exclusivamente sobre los inmuebles prenombrados.

En consecuencia, se accederá a la exclusión de bienes respecto a los anteriores inmuebles

De otro lado, se negará la solicitud de exclusión de bienes, respecto al de matrícula inmobiliaria No. 140-124643, como también de los inmuebles con M.I. No. 140-148178, 140-148183, 140-148167, 140-148179, 140-148191, 140-148166, por cuanto, si bien pertenecen a la causante y, existen demandas en curso, la petición se formuló fuera del tiempo, atendiendo al control de legalidad que hace la judicatura, por tanto, son excluidos en esta providencia.

Además, ha de tenerse en cuenta que ha operado el fenómeno de preclusión.

En lo que hace referencia a la renuncia del poder que hace la apoderada judicial del interesado procesal señor VICTOR ANDRES GONZALEZ BUSTOS, doctora MARIA ELENA SANCHEZ RAMOS, EL Despacho observa que a ésta le fue reconocida personería a través del auto de fecha 25 de octubre de 2019, numeral 2 ( fl. 103 y 104 cuaderno principal No. 2), de la cual presenta renuncia mediante escrito, coadyuvado por su poderdante, lo que resulta viable conforme lo establece el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., que indica:

*“ (...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*

Se ordenará, rehacer la partición, teniendo en cuenta la exclusión

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

#### **RESUELVE**

**1º.- ORDENAR, NEGAR** la exclusión de los siguientes bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 140-124643, 140-148178, 140-148183, 140-148167, 140-148179, 140-148191, 140-148166, por cuanto, si bien pertenecen a la causante, y, si existen demandas en curso, la petición se formuló fuera del tiempo, inciso 2 del artículo 505 del C.G.P.

**2º.- ORDENAR** la exclusión sobre los siguientes inmuebles 140-148163, 140-148-164, 140-148170, 140-148193, 140-1488182, 140-148165, 140-148169, 140-148172, por cuanto no pertenecen a la causante DEIGLYS DE JESUS BUSTOS PEREZ.,

Lo anterior, atendiendo al control de legalidad que hace la judicatura; y el fenómeno de la preclusión en tal sentido, conforme lo motivado en las consideraciones de este proveído.

3°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la doctora MARIA ELENA SANCHEZ RAMOS, en mérito de lo motivado en lo pertinente de este auto.

4°.- **ORDENAR** rehacer la partición, teniendo en cuenta la exclusión decretada. Se concede el término judicial de 15 días a la partidora designada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

ecl